

LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COSTARRICENSE

Anabel González¹

SUMARIO

I. Introducción. II. Tratados de libre comercio en Costa Rica y consideraciones constitucionales en torno a cada uno de ellos. 1. Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México. 2. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile. 3. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana. 4. Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá. 5. Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y el CARICOM. 6. Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos. III. Objetivos de los tratados de libre comercio. IV. Estructura y contenido de los tratados de libre comercio. 1. Estructura. 2. Contenido. V. Tratamiento de tres temas puntuales en los tratados de libre comercio. 1. Mecanismo de solución de controversias entre inversionista y Estado. 2. Comisión administradora. 3. Duración y denuncia. VI. Consideraciones finales.

I. Introducción

El Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (TLC)² ha generado una discusión importante en todos los países que son Parte de él. En el caso específico de Costa Rica, es natural que así sea, dado el peso que tienen estos países, en especial Estados Unidos, en el comercio y la inversión y, en virtud de ello, en el empleo y en la producción nacional. Desde esta óptica, este tratado es único pues no hay, ni habrá, otro instrumento de esta naturaleza que tenga mayor impacto sobre Costa Rica.

Una parte de esa discusión, sin embargo, se ha centrado en una serie de argumentos que, pretendiendo ser de carácter jurídico, se basan en una premisa equivocada: que las disposiciones del TLC son nuevas al ordenamiento legal costarricense. En particular, algunos opositores se han dedicado a “descubrir” disposiciones del TLC que conllevan, a su juicio, graves problemas para Costa Rica. Esto se complementa con un proceso de interpretación *sui generis* que de ellas hacen, para terminar argumentando que dichas normas son inconstitucionales, determinan que el TLC deba ser aprobado por mayoría calificada o, en su versión más extrema, destruyen el Estado Social de Derecho en Costa Rica³.

Lo cierto, sin embargo, es que el instrumento de los tratados de libre comercio es ya parte del ordenamiento jurídico nacional. En efecto, Costa Rica tiene en vigor cuatro tratados de este tipo, con México, Chile, República Dominicana y Canadá –además de haber firmado otro tratado semejante con la Comunidad de Estados del Caribe

¹ Consultora en comercio e inversión. Con anterioridad a ello fue Embajadora Especial para Asuntos Comerciales con Estados Unidos y, en esa calidad, fungió como Jefe de Negociación de Costa Rica en la negociación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.

² Texto firmado del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos. Recuperado el 10 de febrero del 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/CAFTA/texto.

³ Para un análisis de los problemas de interpretación que el TLC ha enfrentado, ver en este mismo libro el artículo de Roberto Echandi, “*Como leer el TLC*”.

(CARICOM), el cual, al igual que el TLC, se encuentra pendiente de aprobación legislativa-. Adicionalmente, Costa Rica forma parte desde hace más de cuarenta años de un esquema de integración económica con los demás países centroamericanos y tiene un convenio comercial que data de hace más de 30 años con Panamá. Si bien todos estos son, junto con los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) los principales instrumentos jurídicos de Costa Rica en el ámbito del comercio internacional, este análisis se limitará exclusivamente a los cuatro tratados de libre comercio vigentes y a los dos firmados, con el objeto de centrar el estudio en instrumentos de la misma naturaleza. En el tema de inversión se hará referencia también a otros convenios internacionales, los tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de las inversiones (normalmente conocidos como APPRI), los cuales resultan particularmente relevantes para complementar el análisis de los capítulos respectivos de los tratados de libre comercio en esta materia.

El objetivo de este artículo es mostrar que, desde la perspectiva jurídica, el TLC es un tratado de libre comercio como otros que Costa Rica ya ha suscrito e incorporado en su ordenamiento jurídico que, si bien tiene características que le son propias, sigue los parámetros usuales de estos instrumentos. Para esos efectos, el artículo se divide en seis partes: esta introducción; en la segunda parte se hace una recolección de los tratados de esta naturaleza que el país ha suscrito, resaltándose además las principales consideraciones que la Sala Constitucional ha realizado en torno a cada uno de ellos; en la tercera se analizan los objetivos que persiguen estos instrumentos, relacionándolos con los objetivos del TLC; en la cuarta, se aborda la estructura y el contenido de los tratados vigentes en comparación con los del TLC; en la quinta, se analiza como tratan estos acuerdos tres temas específicos que se han planteado como controversiales, desde la óptica legal, en relación con el TLC; y, en la sexta, se hacen algunas consideraciones finales.

II. Tratados de libre comercio en Costa Rica y consideraciones constitucionales en torno a cada uno de ellos

1. Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México (TLC CR-MX)⁴

El TLC CR-MX fue el primer tratado de libre comercio suscrito por Costa Rica. Fue, también, el primer tratado de libre comercio de su género entre dos países en vías de desarrollo en el continente americano. Originado como parte de un proceso más amplio de acercamiento entre los países centroamericanos y México en 1991, finalmente Costa Rica y el país azteca terminan negociando bilateralmente para concluir, en abril de 1994, con la firma de este acuerdo. Con posterioridad a ello, primero Nicaragua y luego El Salvador, Guatemala y Honduras, en conjunto, negociaron sendos tratados con este país.

⁴ Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Ley No. 7474 del 19 de diciembre de 1994 Diario Oficial La Gaceta No. 244 del 23 de diciembre de 1994, vigente desde el 1 de enero de 1995.

Al igual que la gran mayoría de los tratados de libre comercio negociados en el continente americano –y en otras partes del mundo-, el TLC CR-MX sigue el modelo establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (conocido por sus siglas en inglés como NAFTA)⁵ en estructura y contenido, reflejando, sin embargo, las particularidades propias de la relación entre ambos países.

En relación con su trámite de aprobación, en criterio del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el TLC CR-MX requería de mayoría absoluta de la votación⁶. No obstante ello, el Presidente de la Asamblea Legislativa de ese entonces, en lo que sería una particularidad que no se repite posteriormente en ningún otro procedimiento posterior de aprobación de tratados de libre comercio, sometió el tratado a votación calificada, sin ninguna explicación al respecto⁷.

Al analizar el tratado, de conformidad con sus atribuciones en la materia, la Sala Constitucional formuló algunas observaciones interesantes en relación con diversos temas, entre las que destacan las siguientes⁸:

- **Función de la Sala:** “centrar su análisis en la materia estrictamente constitucional, de modo que su opinión deje de lado los criterios de mera conveniencia u oportunidad”; “... cosas positivas atribuibles a un tratado, no necesariamente significan cosas constitucionalmente legítimas, ni por el contrario, que lo negativo que de él se predique sea a la vez inconstitucional”.
- **Incorporación de otros instrumentos internacionales al TLC:** tiene alcance limitado a las Partes “como perfectamente vigentes y exigibles para los fines de la ejecución del (TLC)”.
- **Reglas de origen e Inversión:** “disposiciones normales y propias de este tipo de materias”.
- **Propiedad intelectual:** “si bien se establecen pautas, pareciera derivarse un deber de los Estados parte, de emitir legislación que garantice “procedimientos de observancia” de esos derechos, lo que debe tenerse como parte de las obligaciones directas e inmediatas que de seguro habrá que cumplir”.
- **Compras del sector público:** avaló el establecimiento de normas especiales para la adquisición de bienes por parte del sector público (y no encontró que haya que consultarse a los entes públicos descentralizados acerca de ello).
- **Cláusula de denuncia:** “es razonable”.
- **Evaluación periódica del desarrollo del TLC, creación de Comisión Administradora con objetivos muy amplios, previsiones para la solución racional de diferendos entre Partes y cláusulas de salvaguardas:** “hay mecanismos dentro del propio Tratado, a través de los cuales las Partes podrán ir ajustando los efectos del instrumento a fines más justos y equilibrados”.

⁵ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial (1993), publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Editorial Porrúa, México.

⁶ Asamblea Legislativa, Departamento de Servicios Técnicos. Informe Técnico “Proyecto de Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica”, expediente No. 11.948, San José, 11 de agosto de 1994.

⁷ Asamblea Legislativa, Acta de la Sesión Plenaria No.96, celebrada el 27 de octubre de 1994.

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 7005-94 de las nueve horas veintidós minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

El TLC CR-MX cumple en este año 2005 diez años de haber entrado en vigor. Durante este tiempo, el tratado ha operado normalmente. La Comisión Administradora ha adoptado una serie de decisiones, relacionadas con la administración propia de este tipo de acuerdos⁹, entre las que destaca la aceleración del programa de desgravación arancelaria para algunos productos de interés de las Partes, acordada en 1999¹⁰. Por otro lado, si bien las Partes han enfrentado algunas diferencias sobre su cumplimiento en algunas oportunidades, entre las que destacan problemas relacionados con exportaciones de azúcar y de productos lácteos de Costa Rica a ese país, así como procedimientos de investigación sobre el origen de los productos efectuadas también en ese país, no ha sido necesario activar el mecanismo de solución de controversias para lograr su solución.

2. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile (TLC CA-CL)¹¹

El TLC CA-CL es un tratado negociado en conjunto por los países centroamericanos con Chile y del que forman parte todos ellos. A pesar de ello, se trata de un acuerdo de aplicación bilateral entre Chile y cada país de la región¹². Así, el Artículo 1-01.2 del tratado con Chile señala que "(s)alvo disposición en contrario, este Tratado se aplicará bilateralmente entre Chile y cada uno de los países de Centroamérica considerados individualmente". A la fecha, este tratado ha entrado en vigor para Costa Rica y El Salvador, estando pendiente la negociación de los protocolos de acceso a mercados en el caso de los demás países de la región.

Al pronunciarse sobre el trámite de aprobación, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, señaló que el tratado debería votarse por mayoría absoluta¹³ y así se sometió a votación¹⁴.

⁹ Decisiones de la Comisión Administradora, recuperado el día 8 de febrero de 2005 de <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Mexico/Comision/default.htm>.

¹⁰ Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aduaneros aplicables a ciertos bienes originarios de ambos países, Decreto No. 27931 - H - COMEX del 15 de enero de 1999, publicado en la Gaceta No. 116 del 16 de junio de 1999.

¹¹ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley 8055 del 4 de enero del 2001. Diario Oficial La Gaceta No. 42 del 28 de febrero del 2001, vigente a partir del 15 de febrero del 2002.

¹² La aplicación bilateral de este TLC tiene, sin embargo, tres circunstancias en las cuales se permite una especie de actuación conjunta de los países centroamericanos: la acumulación regional de origen, que permite a un país de la región utilizar insumos de otro país centroamericano para incorporarlos en una mercancía a exportar al socio extra-regional; la participación de países centroamericanos como terceras partes demandantes en un proceso iniciado por otro país de la región, para coadyuvar en la defensa del país centroamericano; y la administración del TLC para participar en las decisiones de temas de interés de todas los países Parte. Ninguno de ellos implica, sin embargo, que las reglas del tratado respectivo se aplican entre los países centroamericanos. Ver al respecto el otro artículo de la autora en este libro.

¹³ Asamblea Legislativa, Departamento de Servicios Técnicos. *Informe Jurídico "Proyecto de Ley: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile"*, expediente 13.809, San José, 8 de febrero de 2000.

¹⁴ Asamblea Legislativa, Acta de la Sesión Plenaria No.56, celebrada el martes 29 de agosto de 2000 (Primer Debate) y Acta de la Sesión Plenaria No.109, celebrada el jueves 7 de diciembre de 2000 (Segundo Debate).

La Sala Constitucional analizó el TLC CA-CL en más detalle que en el caso del TLC CR-MX, en virtud de que este acuerdo fue objeto no sólo de la consulta preceptiva de ley, sino también de una consulta facultativa, planteada por un grupo de diputados. Entre las observaciones más importantes de la Sala en este caso destacan las siguientes¹⁵:

- **Potestades de la Comisión de Libre Comercio e implementación mediante protocolos de menor rango:** “tanto la Comisión de Libre Comercio (...) como las potestades que le han sido otorgadas (...) no son inconstitucionales en la medida en que puedan ser consideradas como protocolos de menor rango en los términos señalados supra, o bien, y en el tanto y en el cuanto mediante el ejercicio de esas potestades, no se estén tomando decisiones sustanciales y de fondo que necesariamente deban ser analizadas por la Asamblea Legislativa...”.
- **Programa de trabajo futuro en materia de inversión:** “este artículo no lesiona normas o principios constitucionales en la medida en que tales acuerdos puedan ser incluidos dentro de la categoría de protocolos de menor rango (...) o bien, en el tanto en que la ampliación de los acuerdos tomados al amparo de este numeral, no involucre aspectos sustanciales que requieren de aprobación legislativa...”.
- **Profundización futura de liberalización de servicios:** “no estima la Sala que el artículo sea inconstitucional por cuanto, además de que está redactado en términos generales, no contiene ninguna actuación concreta que pudiere considerarse lesiva del orden constitucional, sino que se refiere a una posibilidad futura, con lo cual será hasta en el momento oportuno cuando se dé aplicación concreta a este artículo, cuando se podría valorar si efectivamente a partir de ahí, se derivaría alguna lesión al orden constitucional”.
- **Interpretación del TLC CA-CL ante instancias judiciales y administrativas internas:** “las interpretaciones o respuestas que brinde la Comisión no serán vinculantes por disposición expresa del propio Tratado”.
- **Desgravación arancelaria:** “esta norma es consecuencia del proceso de liberalización de las economías y apertura de mercados que es al fin al cual se pretende llegar con la adopción de instrumentos como el (TLC)”.
- **Eliminación de impuestos a la exportación:** “no estima la Sala que la disposición consultada tenga vicios de inconstitucionalidad (...), toda vez que, al suscribirse el Tratado, se ha cedido en esta materia precisamente en función de la operatividad misma del Tratado”.
- **Convenio tributario en el capítulo de excepciones:** “lo que en realidad se busca es establecer las excepciones según las cuales ninguna disposición del Tratado afectará los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de los convenios tributarios que se hubieren suscrito con anterioridad al (TLC)...”.
- **Autoridad investigadora en medidas de salvaguardia:** la no definición de la Autoridad específica –y remisión a la legislación interna- “no se puede considerar que ello implique inseguridad jurídica ni mucho menos que se lesione lo dispuesto en los artículos 11 y 39 constitucionales”.

Al 2005, este tratado tiene tres años de estar en vigor, habiendo operado normalmente. La Comisión de Libre Comercio ha adoptado las decisiones necesarias para la

¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 8404-00 de las diez horas del veintidós de septiembre del dos mil.

administración de acuerdo¹⁶ y en ninguna ocasión se ha activado su mecanismo de solución de controversias.

3. Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana (TLC CA-RD)¹⁷

Al igual que el TLC CA-CL, el TLC CA-RD es un instrumento negociado en conjunto por todos los países centroamericanos con la isla del Caribe y del que todos son Parte. De la misma manera, se trata de un acuerdo de aplicación bilateral entre cada país de la región y República Dominicana¹⁸. En este caso, el tratado ya entró en vigor para todas las Partes del mismo.

En su informe sobre el tratado, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa consideró que el tratado requería de mayoría absoluta para su aprobación¹⁹, sometiéndose a votación sobre la base de ese criterio²⁰.

Al analizar el tratado, la Sala Constitucional formuló las siguientes afirmaciones relevantes²¹:

- **Instrumento típico:** “la Sala no tiene mención especial que formular, pues se trata de un instrumento típico de los que se han puesto en boga en las relaciones comerciales soberanas entre Estados, no obstante las discrepancias ideológicas o de mera conveniencia que se presentan...”
- **Expropiación:** “lucen apropiadamente desarrollados, pues se dispone allí que aquella no pueda decretarse sino cuando medien razones de interés público legalmente comprobado, acompañada de una indemnización, pronta, adecuada y efectiva, que la Sala entiende incluye la “indemnización previa” que impone el artículo 45 de la Constitución Política”.

El Consejo Conjunto de Administración ha adoptado las decisiones propias de sus funciones²². No obstante ello, este tratado ha enfrentado dificultades importantes en su

¹⁶ Decisiones de la Comisión de Libre Comercio, recuperado el 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Chile/Comision/default.htm>.

¹⁷ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, Ley No. 7882 del 9 de junio de 1999. Diario Oficial La Gaceta No. 132 del 8 de julio de 1999, vigente a partir del 7 de marzo del 2002.

¹⁸ Es interesante resaltar que, en virtud de lo acordado por las Partes del TLC, a su entrada en vigencia, se prevé que sus disposiciones sustituyan las de este otro acuerdo comercial. Ver el artículo de la autora en este libro, “La aplicación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos”.

¹⁹ Asamblea Legislativa, Departamento de Servicios Técnicos. *Informe Técnico “Proyecto de Ley: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana”*, expediente No. 13.494, San José, 1 de febrero de 1999.

²⁰ Asamblea Legislativa, Acta de la Sesión Plenaria No.187, celebrada el lunes 26 de abril del 1999 (Primer Debate) y Acta de la Sesión Plenaria No. 18, celebrada el martes 1 de julio de 1999. (Segundo Debate).

²¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 3471-99 de las quince horas cincuenta y un minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

²² Decisiones del Consejo Conjunto de Administración, recuperado el 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Dominicana/consejo/default.htm>.

aplicación. El primer problema se presentó incluso antes de que el TLC entrara en vigencia, con el desconocimiento de República Dominicana de las cuotas de exportación de lácteos y pollo establecidas a favor de Costa Rica en el marco del tratado²³. Ha sido también muy contenciosa la aplicación por parte de la isla caribeña de una sobretasa arancelaria en violación de las disposiciones del acuerdo²⁴.

4. Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá (TLC CR-CAN)²⁵

El TLC CR-CAN es el primer tratado de libre comercio que Costa Rica suscribió con un país desarrollado. En este caso, la negociación se llevó a cabo en forma bilateral entre ambos países. Una vez terminada, Canadá inició negociaciones para la suscripción de un acuerdo de esta naturaleza con los otros cuatro países centroamericanos en conjunto, las cuales continúan en proceso.

El TLC CR-CAN fue acompañado de la negociación de dos acuerdos de cooperación, uno en materia laboral y otro en materia ambiental que, si bien son convenios jurídicamente independientes, fueron negociados en paralelo al tratado de libre comercio. Esta es la primera vez que Costa Rica trata estos temas en el contexto de una negociación comercial bilateral.

Al pronunciarse sobre el trámite de aprobación, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, señaló que el tratado debería votarse por mayoría absoluta²⁶. El tratado se sometió a votación de conformidad²⁷.

En este caso, entre las principales observaciones formuladas por la Sala Constitucional al conocer el tratado destacan las siguientes²⁸:

²³ Ver Ministerio de Comercio Exterior (2001), *Costa Rica pendiente de que República Dominicana cumpla con el último requisito para la entrada en vigor del TLC*, CP 15-01 de 28 de setiembre de 2001; *Obstáculos persisten para la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y República Dominicana*, CP156-01 de 1 de octubre de 2001; *Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica responde a argumentos de autoridades de República Dominicana, en relación con la no entrada en vigor del TLC*, CP 157-01 de 2 de octubre de 2001. Recuperado el 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Dominicana/publicaciones.asp>.

²⁴ Ministerio de Comercio Exterior (2003), *El Ministerio de Comercio Exterior hace llamado a las autoridades de República Dominicana a respetar las disposiciones del TLC*, CP 383-03 de 7 de noviembre de 2003. Recuperado el 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Dominicana/publicaciones.asp>.

²⁵ Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, Ley No. 8300 del 10 de setiembre del 2002: Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 15 de octubre del 2002, vigente a partir del 1° de noviembre del 2002.

²⁶ Asamblea Legislativa, Departamento de Servicio Técnicos. *Informe Jurídico "Proyecto de Ley: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá"*, expediente 14.604, San José, marzo de 2002.

²⁷ Asamblea Legislativa, Acta de la Sesión Plenaria No. 047, celebrada el lunes 22 de julio de 2002 (Primer Debate) y Acta de la Sesión Plenaria No.064, celebrada el 26 de agosto de 2002 (Segundo Debate).

²⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 8190-02 de las once horas doce minutos del veintitrés de agosto del dos mil dos.

- **Firma del TLC por el Ministro de Comercio Exterior, sin el concurso del Presidente:** “no es contraria al Derecho de la Constitución”.
- **Inclusión de cláusula interpretativa referente al impuesto de exportación de café:** “el uso del intercambio de notas diplomáticas para efectos de modificar un acuerdo no aprobado –como en este caso- resulta plenamente válido a la luz del Derecho Internacional y en nada se opone al ordenamiento constitucional interno”.
- **Función de la Sala Constitucional:** “esta Sala, como órgano contralor de constitucionalidad, está impedida de pronunciarse sobre cualquier aspecto de conveniencia y oportunidad en relación con este tipo de instrumentos, por lo que su análisis del fondo del acuerdo deberá limitarse a revisar la validez de sus disposiciones, en relación con el derecho de la Constitución”.
- **Desgravación arancelaria y certificados de origen:** son aspectos propios de la política comercial que no vulneran, en principio, el Derecho de la Constitución.
- **Medidas de emergencia y medidas de ayuda interna:** “el Estado costarricense (...) no sólo se obliga ante la otra Parte a respetar las reglas allí contempladas, sino que además se obliga frente a sus propios ciudadanos a hacer valer los derechos que le corresponden producto de la negociación, protegiendo a sus propios productores en los términos permitidos por el propio acuerdo”.
- **Restricciones a la importación:** “las excepciones previstas en el ordinal citado se refieren a variables de orden meramente económico que pueden legitimar a un Estado para imponer restricciones cualitativas al ingreso de determinado producto o género de éstos. Lo anterior no resulta, a juicio de este Tribunal, contrario a la Constitución Política”.
- **Concepto de ciudadano:** “la única forma de entender la disposición en cuestión, a efecto de no concluir que la misma es contraria al Derecho de la Constitución, consiste en entender que los términos “nacional” y “ciudadano” son sinónimos únicamente para los efectos de aplicación del (TLC), sin introducir ninguna modificación innovadora en el estatuto constitucional costarricense”.
- **Tratamiento de datos privados:** “esta Sala entiende que las reglas contenidas en el Tratado referentes al manejo de datos privados no son inconstitucionales, reforzando positivamente el derecho a la autodeterminación informativa, que se extrae del artículo 24 de la Constitución Política”.
- **Política migratoria:** obligación de establecer política para facilitar entrada temporal de personas de negocios no es inconstitucional; “entiende esta Sala que a falta de norma especial, deben ser la Ley General de Migración y Extranjería...”.
- **Comisión de Libre Comercio:** ciertos acuerdos de la Comisión sólo pueden ser suscritos por Presidente, Ministro o Ministro Plenipotenciario debidamente autorizado; “la Comisión no puede conocer del caso sometido a conocimiento de las autoridades competentes, sino tan solo pronunciarse sobre la correcta interpretación que debe ser dada a la disposición del Tratado en cuestión”.

Este tratado tiene tres años de estar en vigor, habiendo operado normalmente, con una única dificultad importante, ya superada, en relación con las exportaciones de

azúcar de Costa Rica a ese país. En ninguna ocasión se ha activado su mecanismo de solución de controversias

5. Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y el Caricom (TLC CR-CAR)

En el 2001, Costa Rica empezó a negociar un tratado de libre comercio con Trinidad y Tobago. Una vez concluida esa negociación, en virtud de disposiciones internas de la Comunidad del Caribe (CARICOM), de la cual forma parte ese país, se dispuso que los demás integrantes de este bloque también estaban interesados en celebrar negociaciones para llegar a ser Parte del acuerdo negociado por Costa Rica con Trinidad y Tobago. En consecuencia, las negociaciones en este sentido iniciaron en setiembre de 2002 y culminaron en marzo de 2004, con la firma del tratado que incorporaba ahora también a Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Suriname.

El TLC CR-CAR no ha sido aun aprobado por la Asamblea Legislativa, sino que únicamente ha recibido el dictamen de la Comisión de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior. Sobre el particular, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, señaló que el tratado debería votarse por mayoría absoluta²⁹.

6. Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (TLC)

La negociación del TLC entre Centroamérica y Estados Unidos dio inicio en enero de 2003, después de un período preparatorio de diálogos técnicos entre las Partes que se había prolongado por cerca de un año a partir de noviembre de 2002. Dicha negociación concluyó en diciembre de 2003 para los otros cuatro países centroamericanos y a fines de enero de 2004 en el caso de Costa Rica. El acuerdo alcanzado entre ellos fue suscrito en mayo del mismo año.

No obstante ello, ante el interés expresado por República Dominicana en ser Parte de este acuerdo comercial, las Partes originales del TLC acordaron sostener negociaciones con este país a efectos de incorporarlo al tratado. Así, después de varios meses de negociación, los siete países firmaron la versión definitiva del acuerdo entre ellas, el cual incluía no sólo a los países centroamericanos y Estados Unidos, sino también a República Dominicana.

A marzo de 2005, el TLC no había sido remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa para su consideración.

III. Objetivos de los tratados de libre comercio

²⁹ Asamblea Legislativa, Departamento de Servicios Técnicos. Informe Jurídico “Proyecto de Ley: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM)”, expediente No. 15.637J, San José, setiembre de 2004.

Los cuatro tratados de libre comercio vigentes en Costa Rica, así como el TLC CR-CAR y el TLC establecen una zona de libre comercio entre las Partes, en todos los casos de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Así, lo disponen, en efecto, todos los acuerdos en su artículo 1.1. Los tratados suscritos con Chile, República Dominicana y Estados Unidos también hacen referencia a que la zona de libre comercio se establece de acuerdo con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), en virtud de que contienen un capítulo específico en la materia³⁰. Este es el caso, también del TLC CR-MEX, el cual, sin embargo, por haber sido negociado con anterioridad a que se suscribiera el GATS, no hace referencia al mismo.

Es importante de señalar que todos estos acuerdos promueven el mismo nivel de integración económica. Es decir, en todos ellos se busca conformar una zona de libre comercio, no una unión aduanera, ni un mercado común, ni una unión económica. Este es un aspecto importante de tener presente, pues, aun cuando contengan disposiciones diferentes en algunos temas, se trata, en todos los casos, del mismo esquema de integración en el que se promueve la movilidad de bienes y, en algunos casos, de servicios, más no se establece ningún ordenamiento jurídico comunitario, ni órganos supranacionales con potestad de obligar a las Partes en contra de su voluntad, ni, mucho menos, un único mercado.

La zona de libre comercio establecida por los seis tratados de libre comercio persigue, además, un conjunto de objetivos, establecido en el artículo 1.2 de cada uno de esos acuerdos, que es básicamente idéntico. Estos objetivos comunes son, fundamentalmente, los siguientes:

- Estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes
- Eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes
- Promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes
- Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes
- Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias

Adicionalmente, todos los tratados, a excepción de los acuerdos con Chile y República Dominicana, señalan como objetivo adicional el establecimiento de un marco para una mayor cooperación bilateral, regional y multilateral dirigida a ampliar y mejorar los beneficios del acuerdo en cuestión. En el caso de los tratados con México y con Estados Unidos también se incluye como objetivo la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, mientras que en el caso de los acuerdos con Canadá y el Caribe se hace referencia a la promoción de la integración regional en el continente americano. Finalmente, en el TLC CA-RD se incluye como objetivo específico la eliminación de barreras al movimiento de capital y a las personas de negocios entre los territorios de las Partes.

³⁰ Los tratados negociados con Canadá y el CARICOM disponen que las Partes se reunirán en un futuro para discutir acerca de la posible inclusión en el acuerdo de disciplinas en la materia.

IV. Estructura y contenido de los tratados de libre comercio

1. Estructura

Los seis tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica tienen una estructura similar. En particular, todos ellos están organizados por capítulos, los cuales tienen diversos anexos y apéndices, según el tema de fondo de que se trate. En todos los casos, estos anexos y apéndices forman parte integral del acuerdo. En el caso del TLC CR-CA se suscribieron en forma paralela a él dos convenios adicionales: el Acuerdo de Cooperación Ambiental y el Acuerdo de Cooperación Laboral. Se trata de instrumentos jurídicos independientes del TLC CR-CA que, sin embargo, fueron negociados en el mismo contexto como acuerdos que, desde una perspectiva política, se complementan. En este caso se suscribió también una Declaración Conjunta sobre Comercio Electrónico.

2. Contenido

Todos los tratados tienen entre quince y veintidós capítulos, los cuales abordan, como mínimo, los siguientes temas: aspectos generales, comercio de bienes, inversión, solución de controversias, administración del tratado y disposiciones institucionales. La mayoría de ellos, adicionalmente, incorporan reglas sobre servicios, así como sobre compras del sector público, y sólo algunos incluyen reglas en materia de propiedad intelectual y política de competencia. Solo el TLC incluye un capítulo específico en materia laboral, ambiental y de comercio electrónico. La Tabla 1 presenta un listado de los capítulos de cada tratado.

Tabla 1
Contenido de los TLC suscritos por Costa Rica

Capítulos	MX	CL	RD	CAN	CAR	EEUU
Disposiciones iniciales	0	0	0	0	0	0
Definiciones generales	0	0	0	0	0	0
Trato nacional y acceso de mercancías al mercado	0	0	0	0	0	0
Reglas de origen	0	0	0	0	0	0
Sector agropecuario	0	01	01	01	01	01
Medidas sanitarias y fitosanitarias	0	0	0	05	05	05
Procedimientos aduaneros	0	0	0	0	0	0
Facilitación del comercio	X	X	X	0	X	0
Medidas de salvaguardia	0	0	0	0	02	0
Prácticas desleales de comercio	0	05	05	05	05	05
Obstáculos técnicos al comercio	0	0	0	05	05	05

Inversión	0	03	0	03	0	0
Servicios	0	0	0	02	02	0
Servicios financieros	X 1	X 1	X 1	X	X	0
Telecomunicaciones	X	X2	X	X	X	0
Entrada temporal de personas de negocios	0	0	0	02	02	X
Comercio electrónico	X	X	X	04	X	0
Compras del sector público	0	0	0	02	02	0
Política de competencia	X	0	02	0	02	X
Propiedad intelectual	0	X	05	X	X	0
Laboral	X	X	X	04	X	0
Ambiental	X	X	X	04	X	0
Publicación, notificación y transparencia	0	0	0	0	0	0
Administración del tratado	0	0	0	0	0	0
Solución de controversias	0	0	0	0	0	0
Excepciones	0	0	0	0	0	0
Disposiciones Finales	0	0	0	0	0	0

Nota explicativa: el significado de cada signo incluido en la tabla se explica a continuación.

0	TLC contiene un capítulo en la materia (con el mismo nombre u otro similar)
01	TLC contiene disposiciones específicas en la materia incorporadas en otro capítulo
02	TLC prevé que los países Parte del TLC revisarán este tema y/o negociarán en el futuro disposiciones específicas aplicables al mismo
03	Partes del TLC tienen vigente entre ellas un tratado para la protección y promoción recíproca de las inversiones, el cual continuará rigiendo su relación en esta materia
04	Partes del TLC tienen vigente entre ellas otros instrumentos jurídicos que regulan las materias en cuestión
05	TLC reafirma las disposiciones de la OMC en este campo (en algunos casos, incluye algunas disposiciones adicionales de menor importancia)
X	TLC no contiene disposiciones en la materia
X1	TLC no contiene un capítulo en la materia, aunque las disposiciones generales de otro capítulo son aplicables en este campo también
X2	TLC contiene un capítulo en la materia pero no es aplicable a Costa Rica

Fuente: Elaboración propia

Con las variantes propias de cada acuerdo, los seis tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica son, sin embargo, instrumentos jurídicos muy semejantes en el contenido de cada una de sus partes, según se describe a continuación.

a. Aspectos generales

Todos los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica tienen un capítulo de disposiciones iniciales, el cual empieza por establecer la zona de libre comercio entre las Partes, así como por enumerar el listado de objetivos que persigue cada acuerdo. Asimismo, se incluyen en este capítulo –aunque en el TLC CA-RD se incorpora en el de

disposiciones finales- normas relacionadas con la obligación que asume cada Parte de adoptar las medidas necesarias para garantizar la observancia del tratado en todos los niveles de gobierno en su territorio, así como sobre la relación con otros tratados, en particular con los de la OMC.

De la misma manera, todos los tratados contienen un capítulo de definiciones generales en el cual se incluyen una serie de términos que son comunes a todos ellos, más algunos otros que solo uno o varios de los acuerdos los incorporan. Aun cuando en ocasiones los términos se definen con pequeñas variantes, todos los tratados suelen definir en este capítulo, entre otros, los siguientes conceptos: Acuerdo sobre la OMC, bien, días, medida, nacional, personas, Sistema Armonizado y territorio. Estas definiciones de tipo general son de aplicación en relación con todos los capítulos del tratado respectivo. Adicionalmente, en algunos capítulos se incluyen definiciones específicas, para los propósitos específicos del capítulo en cuestión.

b. Comercio de bienes

Como uno de los objetivos fundamentales de todo tratado de libre comercio es la libre circulación en el territorio de las Partes de los bienes originarios, todos ellos contienen una serie de capítulos que contienen las reglas para garantizar el cumplimiento de ese objetivo.

Así, los seis tratados suscritos por Costa Rica tienen, como mínimo, un conjunto básico de tres capítulos: trato nacional y acceso de mercancías al mercado, reglas de origen y procedimientos aduaneros. Los tratados con Canadá y Estados Unidos complementan este último capítulo con uno sobre facilitación del comercio. Además, es frecuente que este núcleo básico se acompañe de un capítulo en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, así como de capítulos en materia de defensa comercial, en ciertos casos denominados como prácticas desleales de comercio y medidas de salvaguardia. También los tratados suelen incluir un capítulo de obstáculos técnicos que aplica también al comercio de bienes.

El capítulo de trato nacional es la columna vertebral de la sección relacionada con el comercio de bienes, pues el mismo contiene lo que probablemente son las dos disposiciones más importantes para la libre circulación de las mercancías: la obligación de brindar trato nacional a los bienes de las otras Partes del tratado, de conformidad con el artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la obligación de eliminar en forma inmediata o progresiva los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías originarias de las Partes. Para determinar la forma en que se eliminarán estos aranceles, todos estos capítulos tienen como anexo el “programa de desgravación arancelaria”. Salvo en el caso del TLC CA-RD y del TLC CR-CAR, que tienen una estructura más sencilla, en el programa de desgravación arancelaria de cada tratado se incluye una lista para cada Parte, que contiene cuatro columnas: el inciso arancelario correspondiente a cada mercancía de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la descripción de la mercancía que corresponde a ese inciso arancelario, la tasa base –es decir, el arancel a partir del cual inicia la desgravación- y la categoría de desgravación acordada –o sea, el plazo en el cual se eliminará progresivamente el arancel-. Adicionalmente, estos

programas suelen contener una serie de notas, en las que se explica cualquier particularidad negociada por las Partes en este campo.

Esas dos disposiciones centrales del capítulo de trato nacional suelen complementarse con otras reglas que tienden a evitar que la desgravación arancelaria sea menoscabada a través de la aplicación de otras medidas. Estas disposiciones se incluyen, por lo general, en las áreas de restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y programas de diferimiento de aranceles, admisión temporal de mercancías, mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas, restricciones a la importación y a la exportación, derechos de trámite aduaneros e impuestos a la exportación. En algunos tratados se incluyen también normas en materia de marcado de país de origen o de productos distintivos.

Además de lo anterior, todos los tratados incluyen normas específicas en materia del sector agrícola —en el caso del TLC CR-MX en un capítulo específico en la materia—, y, en el caso del TLC CR-CAN y del TLC, también se incorporan normas específicas en materia textil.

Como el libre comercio que las Partes de un tratado de libre comercio acuerdan otorgarse es para las mercancías originarias de las Partes de cada tratado, todos ellos contienen un capítulo de reglas de origen, que estipula los criterios sustantivos para la determinación del origen de las mercancías y establecen otras normas relevantes en la materia en temas como determinación del valor de contenido regional, de minimis, acumulación, juegos o surtidos de mercancías, y otros. Adicionalmente, este capítulo va acompañado en cada tratado de un anexo en el que se incorporan las reglas de origen específicas que debe cumplir cada mercancía a efectos de beneficiarse del trato arancelario preferencial.

Todos los tratados tienen también un capítulo de procedimientos aduaneros, en el que se establecen una serie de normas relacionadas con la administración del régimen de origen y el trato preferencial como disposiciones sobre certificación de origen y excepciones, obligaciones respecto a las importaciones, obligaciones respecto a las exportaciones, registros contables, procedimientos para verificación del origen, revisión e impugnación, sanciones, criterios anticipados, cooperación, etc. En el caso del TLC CA-RD algunas de estas normas se encuentran en el propio capítulo de origen.

En el caso de los tratados con Canadá y con Estados Unidos, ambos contemplan un capítulo sobre facilitación del comercio, tema relativamente reciente en el marco del comercio internacional y que, por eso mismo, no se encuentra en los otros tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica. Ambos contemplan disposiciones relacionadas con el despacho de las mercancías, envíos de entrega rápida, mecanismos de cooperación, revisión de las decisiones aduaneras y otros, conteniendo el TLC un mayor desarrollo en la materia.

El tema de medidas sanitarias y fitosanitarias está presente en todos los tratados, aunque de diversa manera. En el caso del TLC CR-MX, como cuando el mismo fue negociado todavía no habían entrado en vigor los acuerdos de la OMC, el mismo tiene un desarrollo bastante extenso, similar al que tendría posteriormente el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (AMSF). En el caso de los tratados posteriores, el TLC CA-RD y el TLC CA-CL contienen un capítulo relativamente detallado en este campo, basado en el AMSF. Por su parte, los acuerdos con

CARICOM, Canadá y Estados Unidos tienen unas pocas disposiciones que reafirman las disposiciones del AMSF y, en el caso de los dos últimos, una regla que estipula que las diferencias en la materia sólo podrán ser resueltas en el foro de la OMC.

Algo similar ocurre en materia de obstáculos técnicos al comercio, en el sentido de que todos los tratados lo mencionan –con distintos nombres-, aunque el nivel de profundidad con el que se desarrolla en cada uno varía. Así, en el TLC CR-MX, por las razones indicadas en el párrafo anterior, el capítulo en la materia tiene un desarrollo bastante extenso. Los tratados con República Dominicana y con Chile contienen un capítulo con cierto nivel de detalle en este campo, basado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC). En el caso de los tratados con CARICOM, Canadá y Estados Unidos, todos tienen unas pocas disposiciones en la materia que básicamente reafirman el AOTC y, en el caso de los dos últimos, remiten a este foro para la solución de controversias en la materia. Es importante señalar también que el ámbito de aplicación de las reglas en este campo se extiende al comercio de bienes en todos los acuerdos y abarca, además, al comercio de servicios en los tratados con México, Chile y República Dominicana.

Finalmente, en materia de defensa comercial, los tratados de libre comercio suelen contener disposiciones sobre medidas de salvaguardia y sobre prácticas desleales de comercio. En relación con las primeras es necesario resaltar que, a excepción del TLC CR-CAR, todos los tratados negociados contienen un capítulo sobre salvaguardias, el cual contiene disposiciones muy similares sobre los requisitos de fondo y de forma necesarios para adoptar una medida de esta naturaleza. En el caso del acuerdo mencionado, se dispone que las Partes revisarán esta materia en el futuro. En relación con el tema de las prácticas desleales de comercio, todos los tratados de libre comercio suscritos lo mencionan –en algunos casos bajo el nombre de medidas antidumping-, básicamente para reafirmar los derechos y obligaciones de las Partes al amparo de la OMC y, en los tratados con Canadá y Estados Unidos, remitir la solución de controversias en este campo a ese foro. La única excepción a lo anterior es el caso del TLC CR-MX que sí contiene un capítulo detallado en la materia, precisamente, por haber sido negociado con anterioridad a los acuerdos de la OMC.

c. Contratación pública

El tema de compras del sector público es tratado de tres formas diferentes en los distintos acuerdos de libre comercio suscritos por Costa Rica. En los convenios con Canadá y con el CARICOM las Partes señalan que se reunirán en el futuro para revisar este tema, sin incluir ninguna obligación de fondo en la materia. En el TLC CA-CL se establece un capítulo específico que contiene obligaciones sustantivas relacionadas, principalmente, con la no discriminación en este campo, pero sin establecer normas relativas a los procedimientos de licitación. Finalmente, el TLC CR-MX, el TLC CAR-D y el TLC incluyen un capítulo específico con disposiciones sustantivas relacionadas con el trato a otorgar a las compras del sector público y con disciplinas detalladas relacionadas con los procedimientos de contratación. Los cuatro acuerdos que contienen el tema incorporan un anexo relacionado con el ámbito de cobertura del capítulo.

d. Inversión y comercio de servicios

Todos los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica tratan el tema de inversión. En el caso de los acuerdos con México, República Dominicana, CARICOM y Estados Unidos, el tratado en cuestión contiene un capítulo específico en la materia. En los acuerdos con Chile y Canadá básicamente se remite a los acuerdos que en materia de promoción y protección recíproca de inversiones habían suscrito las Partes con anterioridad a la negociación del tratado de libre comercio³¹. En todos los casos, estos capítulos y acuerdos contienen dos secciones: una relacionada con las disciplinas sustantivas aplicables a la inversión, entre las que destacan obligaciones de trato nacional, nación más favorecida y trato justo y equitativo, así como reglas básicas en materia de expropiación e indemnización, transferencias y otros campos, y otra sección relativa al establecimiento de un procedimiento arbitral para solventar conflictos de inversión entre el inversionista de una Parte y el Estado receptor de la inversión.

En virtud de la importancia creciente del comercio de servicios, como regla general, los tratados de libre comercio tienen un capítulo sobre el comercio transfronterizo de servicios, con disciplinas dirigidas a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte. Este es el caso de los tratados con México, Chile, República Dominicana y Estados Unidos. En todos ellos se establecen una serie de obligaciones aplicables en la materia, entre las que resaltan las relacionadas con trato nacional, nación más favorecida, presencia local, reservas, otorgamiento de permisos, restricciones cuantitativas y otras. Todos estos capítulos tienen anexos de medidas disconformes –en el caso del TLC CA-RD se previó que se desarrollarían en el futuro-, en los cuales cada Parte incorpora las medidas vigentes en su legislación que no se ajustan a ciertas obligaciones del capítulo en cuestión. Estas medidas disconformes podrán continuar siendo aplicadas por las Partes a pesar de ser contrarias a las obligaciones que allí se especifiquen, pero no podrá incrementarse su grado de disconformidad. En el caso de los acuerdos con CARICOM y Canadá, sin embargo, no existe un capítulo en este campo, sino que ambos hacen referencia al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC y disponen que revisarán el tema en un futuro.

Todos los tratados de libre comercio, a excepción del TLC CR-CAR, incluyen disposiciones en materia de servicios profesionales –por lo general como un anexo del capítulo de comercio transfronterizo de servicios- mediante las cuales se alienta a los organismos públicos pertinentes para que elaboren criterios y formulen recomendaciones para el reconocimiento de títulos y el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

Por lo general, los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica no contienen disposiciones específicas aplicables a determinado sector de servicios, sino que todos los sectores están cubiertos por las reglas generales del capítulo de comercio transfronterizo de servicios. El TLC, sin embargo, opta por un desarrollo específico en

³¹ Se trata, por una parte, del Acuerdo entre la República de Chile y la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, aprobado mediante Ley No. 7748 de 23 de febrero de 1998, publicado en La Gaceta No. 57 del 23 de marzo de 1998 (en adelante, APPRI CL-CR) y, por otra, del Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y la Protección de Inversiones, aprobado mediante Ley No. 7870 de 5 de mayo de 1999, publicada en La Gaceta No. 100 de 25 de mayo de 1999 (en adelante, APPRI CAN-CR).

las áreas de telecomunicaciones³² y de seguros, con compromisos de acceso a mercados en ambos sectores. Esta es una diferencia relevante entre el TLC y los otros acuerdos negociados por el país. El TLC CA-CL, por su parte, contiene un capítulo de telecomunicaciones –de cuya aplicación se excluye a Costa Rica– y un capítulo sobre transporte aéreo.

Con el objeto de facilitar la prestación de servicios por personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte, los tratados de libre comercio suelen contener un capítulo sobre entrada temporal de personas de negocios. Su objetivo es, precisamente, establecer ciertas reglas que, sin modificar la legislación migratoria de los países, faciliten el movimiento temporal de varias categorías de personas de negocios para que éstas puedan prestar sus servicios. Este es el caso de los tratados suscritos por Costa Rica con México, Chile y República Dominicana. Los acuerdos negociados con Canadá y con el CARICOM disponen, como lo hacen en general en el tema de servicios, que las Partes retomarán el tema más adelante para analizar la conveniencia de desarrollar disciplinas en esta área. A diferencia de los otros acuerdos, el TLC no contiene ninguna referencia sobre este tema y es un área en que se diferencia de los otros. Ello obedece a que, si bien las Partes habían previsto sostener negociaciones en este campo, a raíz de los actos terroristas del 11 de setiembre de 2001, EEUU modificó su posición y optó por la no inclusión de este tipo de disposiciones en el marco de los acuerdos comerciales que suscriba en el futuro.

Finalmente, a raíz del desarrollo reciente del comercio electrónico, los países han comenzado a explorar la posibilidad de incluir ciertas reglas en la materia en el marco de los tratados de libre comercio. El primer antecedente de Costa Rica en la materia es una declaración conjunta en este tema suscrita con Canadá en el marco de las negociaciones del TLC CR-CAN. No es, sin embargo, hasta con el TLC que el país incluye por primera vez un capítulo sobre comercio electrónico en el marco de un acuerdo comercial, con obligaciones aplicables a los productos digitales.

e. Propiedad intelectual

La inclusión de reglas específicas en materia de propiedad intelectual no es uniforme en todos los tratados de libre comercio. En el caso de Costa Rica, los acuerdos suscritos con México y Estados Unidos contienen un conjunto de normas en la materia, centradas en tres áreas: primero, disposiciones generales y principios básicos –incluyendo la obligación de las partes de suscribir determinados convenios internacionales–; segundo, el establecimiento de estándares mínimos de protección en campos específicos de la propiedad intelectual; y, tercero, la aplicación de procedimientos y recursos para la observancia de esos derechos de propiedad intelectual. Los otros acuerdos negociados por el país no incluyen reglas en este campo, a excepción del TLC CA-RD que básicamente remite al acuerdo en la materia de la OMC.

f. Política de competencia

³² En lugar de las obligaciones establecidas en el Capítulo de Telecomunicaciones del TLC, Costa Rica se obliga a asumir los compromisos específicos estipulados en el Anexo 13.

Tampoco es uniforme la incorporación de un capítulo sobre política de competencia en el marco de los tratados de libre comercio. De los acuerdos suscritos por Costa Rica, solo el TLC CA-CL y el TLC CR-CAN contienen reglas en la materia, siendo, además, las del último acuerdo las que contienen un grado mayor de especificidad. Por su parte, el TLC CA-RD y el TLC CR-CAR disponen que las Partes analizarán el tema más adelante a efectos de definir si desarrollan disciplinas en la materia. Finalmente, ni el TLC CR-MX, ni el TLC incluyen reglas en la materia. Esa disparidad de tratamiento en la materia obedece, sobretodo, al desarrollo normativo tan diverso que se ha dado de esta materia en los distintos países hasta la fecha, lo que determina que su inclusión en el marco de un tratado de libre comercio deba analizarse caso por caso.

g. Laboral y ambiental

La primera vez que Costa Rica incluye disposiciones específicas en materia laboral y ambiental en el marco de un tratado de libre comercio es en el TLC. En ambos temas se incluyen disposiciones en tres campos: primero, las Partes se sujetan a una serie de obligaciones de fondo, siendo la principal de ellas la obligación que asume cada una de aplicar de manera efectiva su propia legislación en estas áreas; segundo, el incumplimiento reiterado de dicha obligación, de una manera que afecte el comercio, está sujeto al mecanismo de solución de controversias del tratado; y, tercero, las Partes acuerdan cooperar para promover la mejor aplicación de estas disciplinas. Costa Rica tenía un antecedente en la materia, con la suscripción de convenios de cooperación en materia laboral y ambiental con Canadá en el marco de la negociación del tratado de libre comercio entre ambos países. En este caso, si bien las Partes se obligaban a aplicar efectivamente su legislación laboral y ambiental, lo cierto es que el incumplimiento de dicha obligación no se sujetaba al mecanismo de solución de controversias del tratado de libre comercio, en tanto el enfoque de los acuerdos estaba basado en la cooperación entre las Partes.

h. Administración del tratado

Todos los tratados de libre comercio negociados por Costa Rica siguen el mismo enfoque en materia de administración del acuerdo. En efecto, todos contienen una comisión –denominada Comisión Administradora, Comisión de Libre Comercio, Consejo Conjunto o Consejo Conjunto de Administración- encargada de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación del tratado respectivo. Esta comisión no es, en ninguno de los tratados, un órgano supranacional con personería propia, presupuesto propio o que pueda imponer obligaciones a las Partes en contra de su voluntad. Por el contrario, se trata simplemente de la reunión de los representantes de los Estados Parte designados como tales. En el caso de Costa Rica, ese representante es en todos los acuerdos el Ministro de Comercio Exterior.

La comisión está encargada de supervisar la ejecución de tratado en cuestión y de su ulterior desarrollo, supervisar las labores de los comités que establecen los diversos acuerdos y conocer de cualquier otro asunto que pudiere afectar su funcionamiento.

Para ello, cada tratado le asigna a la comisión una serie de funciones, las cuales, como regla general, son bastante similares. Las decisiones de la comisión establecida en todos los tratados se adoptan por consenso y, en el caso de Costa Rica, en los tratados que así lo establecen –todos ellos, menos el suscrito con México-, equivalen al instrumento de protocolo de menor rango establecido en el artículo 121.4, párrafo tercero, de la Constitución Política.

Además de lo anterior, algunos tratados incluyen también un secretariado, un coordinador de libre comercio y diversos comités, con funciones de apoyo o complementarias a la labor de la comisión administradora.

i. Solución de controversias

Todos los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica, sin excepción, contienen un mecanismo de solución de controversias entre Estados, a efectos de solventar las disputas que puedan surgir entre las Partes. Estos mecanismos están basados en tres etapas, a saber, las consultas entre ellas para procurar llegar a un acuerdo; la intervención de la comisión encargada de la administración del tratado respectivo; y, finalmente, de no alcanzarse la solución del conflicto, el establecimiento de un tribunal arbitral encargado de emitir un informe en el que se pronuncia sobre el eventual incumplimiento del tratado. Si bien existen diferencias importantes entre los acuerdos en ciertas áreas, lo cierto es que todos ellos contienen una serie de disposiciones sobre temas comunes, tales como lista de árbitros, constitución del tribunal arbitral, reglas de procedimiento, informe preliminar y final, cumplimiento del informe final, suspensión de beneficios y otras. Adicionalmente, todos los tratados contienen disposiciones tendientes a promover el uso del arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias entre particulares en la zona de libre comercio.

j. Otras disposiciones

Además de lo indicado, todos los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica tienen tres capítulos adicionales: uno sobre disposiciones administrativas e institucionales –en el caso del TLC CA-RD conocido como “Transparencia”-, otro sobre excepciones y otro sobre disposiciones finales.

En el caso del capítulo sobre disposiciones administrativas e institucionales, por lo general los tratados incluyen disciplinas relacionadas con el establecimiento de un punto de enlace para intercambiar información, el deber de publicar o de poner a disposición la legislación relacionada con algún tema del tratado; el deber de notificarse y suministrar información relacionada con asuntos que pudieren afectar el funcionamiento del tratado; el establecimiento de procedimientos administrativos para la aplicación del tratado; y el establecimiento de tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la revisión e impugnación de medidas relacionadas con los asuntos comprendido en el tratado. Estas disciplinas son prácticamente idénticas en todos los tratados.

En esta materia, la principal novedad es la inclusión en el TLC de una sección sobre anticorrupción, con obligaciones que las Partes adquieren para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio e inversión internacional. Este es el primer tratado de libre comercio suscrito por Costa Rica en contener normas específicas en este campo.

Por otro lado, todos los tratados contienen un capítulo de excepciones, en los que se establecen los supuestos en los cuales una Parte está autorizada para no aplicar, parcial o totalmente, sus disposiciones. Estas excepciones incluyen, en todos los tratados, las excepciones generales del GATT y del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), en lo pertinente, así como excepciones por razón de seguridad esencial y divulgación de información. Salvo el caso del TLC CR-MEX y del TLC CA-RD, los tratados incluyen también una excepción en materia tributaria, aunque su tratamiento varía en algunos de los acuerdos. Los tratados con Chile, Canadá y CARICOM incorporan una excepción en materia de balanza de pagos, la cual también está incluida en el TLC en relación con el comercio de bienes. El TLC CR-CAN contiene también una excepción en materia de industrias culturales.

Finalmente, todos los tratados de libre comercio contienen un capítulo de disposiciones finales, en el cual se incluyen normas muy similares en relación con, al menos, los siguientes temas: anexos, enmiendas, reservas, entrada en vigor y denuncia.

V. Tratamiento de tres temas puntuales en los tratados de libre comercio

Las críticas que con más frecuencia se hacen al TLC desde la perspectiva legal –ya sea para reclamar su inconstitucionalidad o que su aprobación requiere una mayoría calificada- se ubican en dos temas: el mecanismo de solución de controversias entre inversionista y Estados y la comisión administradora del tratado. Adicionalmente, entre otros temas a los que se ha recurrido para indicar que el TLC debe ser aprobado por votación calificada destaca el relacionado con la duración y denuncia del acuerdo. El objetivo de esta sección es analizar cada uno de estos tres temas en los seis tratados suscritos por Costa Rica, a efectos de demostrar como las disposiciones del TLC en esta materia no son distintas de las incluidas en otros tratados de libre comercio ya suscritos por el país y forman parte ya, en consecuencia, del ordenamiento jurídico costarricense.

1. Mecanismo de solución de controversias entre inversionista y Estado

Todos los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica tratan el tema de inversión, ya sea con la inclusión de un capítulo específico en la materia o, en el caso del TLC CA-CL y del TLC CR-CAN, a través de la remisión al acuerdo respectivo de promoción y protección recíproca de las inversiones aplicable entre ellas³³. Todos estos instrumentos incorporan no sólo un conjunto de obligaciones sustantivas en la materia,

³³ Ver nota 31 supra.

sino también un mecanismo que permite al inversionista acudir al arbitraje para solventar las controversias de naturaleza jurídica que en materia de inversión se susciten como consecuencia de la violación de una de las obligaciones establecidas en el capítulo o acuerdo respectivo³⁴.

Estos mecanismos tienen características y disposiciones muy similares en todos los acuerdos. A efectos de este análisis, se resaltan cinco de sus elementos que son determinantes para comprender su operación.

En primer término, cinco de estos acuerdos disponen que el inversionista podrá someter una demanda a arbitraje de acuerdo con el Convenio Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI), si la Parte contendiente y la Parte del inversionista son parte del mismo; a las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sean parte del convenio de CIADI; y a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional, cuando la Parte contendiente y la Parte del inversionista no son parte del convenio de CIADI. El APPRI CL-CR incorpora únicamente el primer supuesto, en virtud de que ambas Partes son parte del convenio de CIADI.

En segundo término, todos los acuerdos mencionados, a excepción del TLC CR-CAR, contienen el consentimiento de los Estados Parte en someter las reclamaciones a arbitraje de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en el convenio en cuestión. Es decir, cada Parte otorga su consentimiento en forma general y anticipada al sometimiento al arbitraje que se establezca según las disposiciones del acuerdo respectivo.

Tres de los instrumentos indicados, el TLC CR-MX, el TLC CR-CAN y el TLC, establecen expresamente que cuando el tribunal arbitral dicte un laudo desfavorable a una Parte, ese tribunal sólo podrá otorgar daños pecuniarios y los intereses correspondientes o la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución. Los otros tres acuerdos mencionados no contienen una disposición expresa en esta materia.

En cuarto término, en relación con los efectos del laudo arbitral, todos los acuerdos en cuestión disponen que éste es obligatorio únicamente para las partes contendientes y, en algunos de ellos, se clarifica que sólo respecto del caso concreto.

Finalmente, en todos los convenios señalados, las Partes se comprometen a ejecutar el laudo en su territorio, de conformidad con su legislación interna en la materia. De este modo, en el caso costarricense, para poder ser ejecutado, todo laudo debe someterse a un examen previo por parte de las autoridades judiciales nacionales, a efectos de comprobar que el mismo no viola las normas de orden público interno.

De lo anterior se deriva que el mecanismo arbitral para solventar conflictos entre inversionista y Estado receptor de la inversión que contempla el TLC no es una figura jurídica novedosa en el ordenamiento jurídico costarricense, sino que, más bien, la

³⁴ Ver artículo 13-18 del TLC CR-MX, artículo IX del APPRI CL-CR, artículo 9-30 del TLC CA-RD, artículo XII del APPRI CAN-CR, artículo X.11 del TLC CR-CAR y artículo 10-16 del TLC.

misma ya se encuentra incorporada a éste, en virtud de estar incluida en los otros tratados de libre comercio suscritos por el país y en una serie de acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones.

2. Comisión administradora

Todos los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica establecen una comisión encargada de su administración³⁵. Estas comisiones, aunque se denominan de diferente manera en los distintos acuerdos - Comisión Administradora, Comisión de Libre Comercio, Consejo Conjunto o Consejo Conjunto de Administración- tienen la misma naturaleza jurídica, están integradas de la misma forma, tienen funciones y potestades iguales o muy similares, pueden establecer sus reglas y procedimientos, requieren del consenso para la toma de decisiones, sesionan con cierta frecuencia e implementan sus decisiones, como regla general, de la misma manera.

Como se señaló con anterioridad, estas comisiones no son órganos supranacionales que tienen personería, presupuesto o sede propia, ni que pueden imponerle decisiones a una Parte en contra de su voluntad. Se trata más bien de la reunión de los representantes de las Partes para velar por la buena marcha del tratado. En el caso de Costa Rica, ese representante es siempre el Ministro de Comercio Exterior.

Con algunas pequeñas variantes de redacción en algunos casos, todos los acuerdos comerciales en análisis establecen como funciones de la comisión las siguientes:

- velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del tratado;
- evaluar los resultados logrados en la aplicación del tratado y vigilar su desarrollo;
- proponer medidas encaminadas a desarrollar el tratado y sus anexos; y,
- conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

Adicionalmente, todos ellos, a excepción del TLC CR-CAN, le otorgan las siguientes funciones:

- contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a su interpretación y aplicación; y,
- supervisar la labor de todos los comités establecidos en el tratado.

En relación con las potestades que tiene la comisión, en todos los tratados hay un conjunto de ellas que se repiten con pequeñas diferencias de redacción, a saber:

- establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
- solicitar la asesoría de personas o instituciones sin vinculación gubernamental; y
- si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

³⁵ Ver artículo 16-01 del TLC CR-MX, artículo 18.01 del TLC CA-CL, artículo 18-01 del TLC CA-RD, artículo XIII.1 del TLC CR-CAN, artículo I.06 del TLC CR-CAR y artículo 19.1 del TLC.

Adicionalmente, todos los tratados de libre comercio, a excepción del TLC CR-MX, otorgan a la comisión respectiva la potestad de modificar el tratado en cumplimiento de sus objetivos en relación con los siguientes aspectos puntuales:

- el programa de desgravación arancelaria, a efectos de incorporar mercancías excluidas o acelerar los plazos de desgravación acordados; y,
- las reglas de origen –en el caso del TLC CA-RD, la posibilidad de modificar este aspecto no está expresamente indicada, sino que se deriva de la disposición general en la materia.

Los tratados suscritos con Canadá, CARICOM y con Estados Unidos permiten a la comisión modificar también las reglamentaciones uniformes o las directrices comunes en materia aduanera, mientras que los tratados con Chile y con República Dominicana permiten modificar los anexos del capítulo de comercio transfronterizo de servicios, los acuerdos con Chile y Estados Unidos autorizan la modificación de los anexos del capítulo de compras del sector público y el TLC CA-CL autoriza también a modificar el anexo del capítulo sobre medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización.

Para implementar las decisiones de la comisión y, en especial las relacionadas con las modificaciones puntuales que la comisión puede hacer al tratado en cumplimiento de sus objetivos, todos estos instrumentos –a excepción del TLC CR-MX, que no contempla en forma expresa la potestad de modificación del convenio- disponen que estas decisiones equivalen, en el caso de Costa Rica, a los protocolos de menor rango contemplados en el artículo 121.4, párrafo tercero, de la Constitución Política, los cuales no requieren de aprobación legislativa.

Los tratados autorizan a la comisión a adoptar sus reglas y procedimientos y en todos ellos se indica que la comisión adoptará sus decisiones por consenso o, lo que es lo mismo, de mutuo acuerdo.

Todos los tratados disponen que la comisión se reunirá, al menos, una vez al año en sesión ordinaria.

De lo anterior se deduce que la Comisión de Libre Comercio establecida en el TLC no es una figura jurídica novedosa en el ordenamiento jurídico costarricense, sino que más bien constituye la forma usual de administrar los tratados de libre comercio que el país ha suscrito.

3. Duración y denuncia

Todos los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica son de duración indeterminada, es decir, no tienen un plazo de vencimiento definido. Todos ellos, sin embargo, pueden ser denunciados por una de las Partes³⁶.

³⁶ Ver el artículo 19-06 del TLC CR-MX, el artículo 21-05 del TLC CA-CL, el artículo 20.10 del TLC CA-RD, el artículo XV.5 del TLC CR-CAN, el artículo XVII.07 del TLC CR-CAR y el artículo 22.7 del TLC.

La denuncia es un acto unilateral de una Parte mediante la cual notifica a las otras Partes su decisión de poner término al acuerdo en cuestión. En todos los tratados, esta denuncia surte efectos en forma automática seis meses después de su notificación, a excepción del TLC CR-CAR que dispone que las obligaciones asumidas con respecto a mercancías continuarán en vigor por un año más, a menos que las Partes acuerden un plazo más largo. Los convenios negociados con México, Chile, República Dominicana y Estados Unidos permiten a las Partes acordar un plazo distinto para que la denuncia surta sus efectos.

Al igual que en los casos anteriores, el TLC no contiene ninguna novedad en materia de duración y denuncia del tratado, sino que sus disposiciones ya han sido incorporadas al ordenamiento jurídico nacional en virtud de formar parte de otros tratados de libre comercio.

VI. Consideraciones finales

Los tratados de libre comercio no son instrumentos extraños al ordenamiento jurídico costarricense. Desde hace más de 10 años, en que se suscribió el primer acuerdo de esta naturaleza, se han venido incorporando sus diferentes figuras y elementos, los cuales han sido conocidos por la Sala Constitucional en cada una de las consultas que se le han formulado durante el proceso de aprobación legislativa del tratado.

Hoy, Costa Rica tiene en vigor tratados de libre comercio con México, Chile, República Dominicana y Canadá. Además, aparte del TLC, tiene también pendiente de aprobación el tratado con el CARICOM. Estos seis acuerdos buscan conformar una zona de libre comercio entre las Partes, con objetivos similares y con una estructura y contenido que también son muy parecidos.

Evidentemente, cada acuerdo tiene también sus propias particularidades. En el caso del TLC, éste se asemeja mucho a los otros instrumentos. Se distingue de ellos, principalmente, en la incorporación en el cuerpo del tratado de disciplinas aplicables en materia de telecomunicaciones, seguros, comercio electrónico, laboral, ambiental y anti-corrupción. Los otros aspectos del acuerdo han sido incluidos, en algunos casos de manera idéntica, en otros con algunas diferencias, en todos o algunos de los otros tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica.

En particular, tres de los aspectos que, desde una perspectiva jurídica, son muy criticados en el caso del TLC, a saber, la existencia de un mecanismo para solventar conflictos de inversión entre inversionista y Estado receptor de la inversión, la comisión encargada de la administración del acuerdo, y la duración y denuncia del tratado no sólo están incorporados en todos los tratados de esta naturaleza negociados por el país, sino que, además, las disciplinas en la materia son muy parecidas entre sí.

Dada la importancia del comercio y la inversión entre Costa Rica y Estados Unidos, es natural que el TLC despierte una gran discusión en el país. Esta, sin embargo, no debería generar tanta controversia en el ámbito jurídico, pues un estudio jurídico de los otros tratados de libre comercio negociados por Costa Rica muestra que, a excepción de las áreas señaladas, las disciplinas del TLC han sido incorporadas, de una forma u otra, al sistema jurídico nacional.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aduaneros aplicables a ciertos bienes originarios de ambos países, Decreto No. 27931 - H - COMEX del 15 de enero de 1999, publicado en la Gaceta No. 116 del 16 de junio de 1999.

Asamblea Legislativa, Departamento de Servicios Técnicos. *Informe Jurídico "Proyecto de Ley: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile"*, expediente 13.809, San José, 8 de febrero de 2000.

Asamblea Legislativa, Departamento de Servicio Técnicos. *Informe Jurídico "Proyecto de Ley: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá"*, expediente 14.604, San José, marzo de 2002.

Asamblea Legislativa, Departamento de Servicios Técnicos. *Informe Jurídico "Proyecto de Ley: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM)"*, expediente No. 15.637J, San José, setiembre de 2004.

Asamblea Legislativa, Departamento de Servicios Técnicos. *Informe Técnico "Proyecto de Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica"*, expediente No. 11.948, San José, 11 de agosto de 1994.

Asamblea Legislativa, Departamento de Servicios Técnicos. *Informe Técnico "Proyecto de Ley: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana"*, expediente No. 13.494, San José, 1 de febrero de 1999.

Asamblea Legislativa, Acta de la Sesión Plenaria No. 047, celebrada el lunes 22 de julio de 2002 (Primer Debate) y Acta de la Sesión Plenaria No.064, celebrada el 26 de agosto de 2002 (Segundo Debate).

Asamblea Legislativa, Acta de la Sesión Plenaria No.56, celebrada el martes 29 de agosto de 2000 (Primer Debate) y Acta de la Sesión Plenaria No.109, celebrada el jueves 7 de diciembre de 2000 (Segundo Debate).

Asamblea Legislativa, Acta de la Sesión Plenaria No.96, celebrada el 27 de octubre de 1994.

Asamblea Legislativa, Acta de la Sesión Plenaria No.187, celebrada el lunes 26 de abril del 1999 (Primer Debate) y Acta de la Sesión Plenaria No. 18, celebrada el martes 1 de julio de 1999. (Segundo Debate).

Decisiones de la Comisión Administradora, recuperado el día 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Mexico/Comision/default.htm>.

Decisiones de la Comisión de Libre Comercio, recuperado el 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Chile/Comision/default.htm>.

Decisiones del Consejo Conjunto de Administración, recuperado el 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Dominicana/consejo/default.htm>

Echandi, Roberto (2004), *“Como leer el TLC”* en **Estudios jurídicos sobre el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos**, San José.

González, Anabel (2004) *“La aplicación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos”*, en **Estudios jurídicos sobre el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos**, San José.

Ministerio de Comercio Exterior (2001), *Costa Rica pendiente de que República Dominicana cumpla con el último requisito para la entrada en vigor del TLC*, CP 15-01 de 28 de setiembre de 2001. Recuperado el 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Dominicana/publicaciones.asp>.

Ministerio de Comercio Exterior (2001), *Obstáculos persisten para la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y República Dominicana*, CP156-01 de 1 de octubre de 2001. Recuperado el 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Dominicana/publicaciones.asp>.

Ministerio de Comercio Exterior (2001), *Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica responde a argumentos de autoridades de República Dominicana, en relación con la no entrada en vigor del TLC*, CP 157-01 de 2 de octubre de 2001. Recuperado el 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Dominicana/publicaciones.asp>.

Ministerio de Comercio Exterior (2003), *El Ministerio de Comercio Exterior hace llamado a las autoridades de República Dominicana a respetar las disposiciones del TLC*, CP 383-03 de 7 de noviembre de 2003. Recuperado el 8 de febrero de 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/TLC%20Dominicana/publicaciones.asp>.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 7005-94 de las nueve horas veintiún minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 8404-00 de las diez horas del veintidós de septiembre del dos mil.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 3471-99 de las quince horas cincuenta y un minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 8190-02 de las once horas doce minutos del veintitrés de agosto del dos mil dos.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial (1993), publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Editorial Porrúa, México.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley 8055 del 4 de enero del 2001. Diario Oficial La Gaceta No. 42 del 28 de febrero del 2001, vigente a partir del 15 de febrero del 2002.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, Ley No. 7882 del 9 de junio de 1999. Diario Oficial La Gaceta No. 132 del 8 de julio de 1999, vigente a partir del 7 de marzo del 2002.

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, Ley No. 8300 del 10 de setiembre del 2002: Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 15 de octubre del 2002, vigente a partir del 1° de noviembre del 2002.

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Ley No. 7474 del 19 de diciembre de 1994 Diario Oficial La Gaceta No. 244 del 23 de diciembre de 1994, vigente desde el 1 de enero de 1995.

Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos. Recuperado el 10 de febrero del 2005 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/CAFTA/texto.